

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000093732-1, RIT N° 100-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se condenó al acusado **DANIEL ALEJANDRO CORNEJO MALDONADO**, a sufrir la pena de veinte (20) años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales, como autor *-Hipótesis del art. 15 N° 2 del Código Penal-* de un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 numeral 1° del Código Penal, circunstancia segunda *-por medio de promesa remuneratoria-*, cometido en la persona de Alicia Maldonado Miranda el 23 de enero de 2020, en la comuna de Peumo, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

Por el citado pronunciamiento se sancionó, además, al encartado Claudio Andrés Moreno Zavalla como autor ejecutor del ilícito antes detallado.

En contra de esa decisión únicamente la defensa del acusado Cornejo Maldonado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día siete de julio último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 8 N° 2, letra f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto el impugnante

estima vulneradas a su respecto tanto la garantía del debido proceso, como la de igualdad ante la ley.

En primer término, expone que durante el desarrollo del juicio oral se presentó una incidencia en torno a la rendición de la prueba testimonial del ente persecutor, consistente en los atestados de los deponentes Juan Fuentes Rivera y Felipe Rojas Tribaut, cuyas declaraciones fueron finalmente incorporadas en estrados mediante lectura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 331 letras a) y e) del Código Procesal Penal.

Arguye que se trata en la especie de dos testigos que no comparecieron a dependencias del tribunal, respecto de los cuales se despacharon sendas órdenes de detención para obtener su traslado compulsivo al juicio, las que fueron tramitadas y no prosperaron. Prosigue argumentando que la Fiscalía solicitó incorporar mediante lectura las declaraciones que éstos prestaron durante la investigación, argumentando que se había perdido el contacto con ambos testigos, a lo que la defensa se opuso, indicando que no se daban los presupuestos exigidos por el artículo 331 letras a) y d) del Código Procesal Penal, privando de tal modo a la defensa de su derecho al contra examen, en cuanto se vio imposibilitada de verificar y contrastar la información proporcionada por dichos deponentes con el resto de la prueba, convirtiendo el juicio oral en un procedimiento de actas.

Finaliza solicitando se invalide el juicio oral y la sentencia, *“disponiendo, además, la remisión de los antecedentes para ante un Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, y el pronunciamiento de una nueva sentencia”* (Sic).

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Al menos en dos oportunidades antes del 23 de enero de 2020, el imputado Daniel Cornejo Maldonado ofreció, ante un grupo de personas, entre las cuales estaba el coimputado Claudio Moreno Zavalla un millón o un millón quinientos mil pesos, por dar muerte a su tía Alicia Maldonado Miranda, de 70 años de edad. Fue así que, en la tarde del citado día, Claudio Moreno, para ganarse ese dinero y previa reunión con Cornejo Maldonado, llegó al domicilio de la mujer, ubicado en Walker Martínez N° 1233 de Peumo, e ingresó por una puerta que da al patio y llegó hasta la cocina, provisto de un palo y a espaldas de Alicia, golpeó su cabeza en repetidas ocasiones y le causó la muerte por un traumatismo encefalocraneano” (sic).

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer

valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

QUINTO: Que al efecto, el artículo 331 del Código Procesal Penal, expresamente dispone -en lo tocante a la reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral- que:

“Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

a) Cuando se tratase de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280,

(...) e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes”.

Es decir, la norma en comento otorga a los intervinientes la posibilidad de incorporar, mediante lectura, deposiciones prestadas con anterioridad al juicio oral, siempre y cuando los testigos hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental; estuvieren fuera del país; si su residencia se ignorare o; si por cualquier motivo difícil de salvar no pudieren comparecer a declarar, exigiendo además, que el tribunal emita un pronunciamiento en tal sentido, previa petición fundada de alguno de los intervinientes.

SEXTO: Que la disposición en análisis trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, sometiendo al órgano encargado de la persecución penal al control jurisdiccional, en lo referido a las medidas que pudieren afectar los derechos constitucionalmente protegidos de aquellos en contra de quienes se dirige la persecución penal.

En ese entendido, es preciso señalar que durante el desarrollo de las alegaciones orales efectuadas ante esta Corte, el Ministerio Público no controvertió lo expuesto por la defensa en su arbitrio, en cuanto el motivo por el cual se solicitó *–y se decretó por los juzgadores de la instancia–* el ejercicio de la facultad regulada en el artículo 331 del Código Procesal Penal, se debió a que los deponentes Juan Fuentes Rivera y Felipe Rojas Tribaut, legalmente citados al juicio, no comparecieron al mismo de manera voluntaria ni ante la expedición de sendas órdenes de detención para su traslado compulsivo, en dos oportunidades.

SÉPTIMO: Que así las cosas, aparece de manifiesto que se hizo uso de la facultad prevista en el citado artículo 331 del Código Procesal Penal, en una hipótesis fáctica diversa de aquellas consagradas por el legislador, en cuanto el

ente persecutor no expuso ante el tribunal que los testigos en cuestión hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental; que estuvieren fuera del país; que se ignorare su residencia; o que existiera una dificultad imposible de salvar que les impidiera comparecer a dar su testimonio.

De lo anteriormente expuesto, se sigue que su petición careció de la debida fundamentación, al igual que la resolución judicial que accedió a la misma, vulnerándose con ello la garantía del debido proceso respecto del impugnante, quien no pudo ejercer los derechos que le asisten frente a la declaración de los dos testigos de cargo que se individualizan en su libelo, en particular de la posibilidad de apoyar su memoria y de dar lectura o exhibirles documentos, objetos y otros medios de prueba, al tenor de lo previsto en los artículos 332 y 333 del citado cuerpo normativo.

OCTAVO: Que, una vez determinada la existencia de la infracción de la garantía del debido proceso, corresponde determinar si la misma ha tenido la trascendencia o sustancialidad exigida por el legislador para el acogimiento del recurso de nulidad.

Al efecto, y como lo ha manifestado esta Corte en reiteradas ocasiones, el mecanismo promovido por la defensa se rige por los mismos dogmas y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales destaca el llamado principio de trascendencia, que por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando exige que la trasgresión que se delata, debe constituir un atentado de entidad tal, que importe un perjuicio al contendor involucrado y que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la

decisión del asunto, desde que requiere que la anomalía tenga influencia en la sección resolutive del fallo (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 12.885-2015, de 13 de octubre de 2015, y N° 21.413-19, de 28 de octubre de 2019*).

En esta línea se ha resuelto también, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de los contendientes, esto es, que entrase, restrinja o elimine su derecho constitucional al debido proceso (*Sentencias Corte Suprema Roles N°s. 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; N° 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; N° 4.554-2014, de 10 de abril de 2014; N° 6.298-2015, de 23 de junio de 2015 y; N° 3689-2019, de 20 de marzo de 2019*).

NOVENO: Que en tal sentido, basta para descartar las alegaciones de la defensa, la atenta lectura de los razonamientos contenidos fundamentalmente en los motivos quinto a noveno del fallo en revisión, en los que se aprecia que para tener por configurado tanto el ilícito, como la participación del encartado en el mismo, se tuvo en consideración por los sentenciadores del grado no solo la declaración de los deponentes Juan Fuentes Rivera y Felipe Rojas Tribaut, sino que también el mérito de los atestados de los funcionarios policiales Ronald Pineda Canales y Alfred Bruce, quienes dieron cuenta de los dichos prestados ante el Ministerio Público por el coimputado Claudio Andrés Moreno Zavalla –autor ejecutor del ilícito investigado-, quien señaló que en dos oportunidades el acusado Cornejo Maldonado le ofreció dinero por matar a su tía.

En idéntico tenor depuso el Luis Rodrigo Córdova Donoso, apodado el Yoyi, quien declaró que estuvo presente en las dos ocasiones en que el recurrente hizo los ofrecimientos monetarios a Moreno Zavalla para que matara a la ofendida,

tema que trataron a propósito del dominio de unos sitios y de una herencia, para luego adicionar que *“el día de la muerte de la señora Alicia [el 23 de enero de 2020] Daniel Cornejo lo fue a buscar a él y a Moreno para llevarlos a una quinta, cerca de las 17:00 horas, en su camioneta doble cabina y aprovechó de exhibirles tres fotos relacionados con el “accidente” de la tía. Este vestía en forma normal y en un brazo mantenía un poco de sangre, ya que brindó auxilio a su pariente, según le dijo. Luego apareció en la quinta, Claudio, feo, desgreñado, quien estaba perdido por un tiempo (4 días o 2 semanas), quien le narró que se mandó un condoro porque dio unos palos a la tía. Él lo recriminó. Luego llamó a Daniel para decirle que su tía no había tenido un accidente como este creía, pero aquel le reconoció que Claudio le había dicho lo mismo y optó por echarlo de la casa. Él le preguntó: ¿por qué no lo retuviste? Daniel no le dio respuesta”.* (Sic)

A lo anterior se suma el atestado del testigo de iniciales M.C.D., hermano de Luis Rodrigo Córdova Donoso, quien expuso que este último le comentó que *“la persona que vino a cosechar paltas (Daniel) encontró a su tía toda golpeada y fue el Guagui quien lo hizo, posteriormente, el Guagui, desesperado, se presentó ante nosotros y les dijo que mató a la vieja”.*

DÉCIMO: Que de lo ya referido, se desprende que las probanzas rendidas con eventual infracción a la garantía del debido proceso denunciada por el impugnante, carecieron de trascendencia al momento de lograr convicción condenatoria, dada la existencia de otros antecedentes que permitían precisar igualmente la dinámica de ocurrencia de los hechos atribuidos al encartado y la participación de éste en los mismos; de tal forma, no es dable inferir que la actuación defectuosa denunciada, haya tenido verdadera influencia determinante

en lo decisorio, ya que el hecho punible, así como la participación del acusado, se tuvieron por establecidos mediante la valoración de todos los elementos de convicción, no sólo de las dos declaraciones ya mencionadas, máxime si conforme consta de la lectura del motivo quinto del fallo recurrido *“No resultó ser un hecho controvertido en el juicio, para la defensa del acusado Claudio Moreno ni para la de Daniel Cornejo, que este último ofreció dinero en dos ocasiones para quién asesinara a Alicia Maldonado”*.

UNDÉCIMO: Que, en suma, la infracción atribuida a la actuación del tribunal carece de un carácter sustancial que amerite la invalidación del juicio y el veredicto desaprobado, razón por la que al no haberse constatado ninguna violación sustancial a los derechos y garantías que se critican violentados en el acápite principal del arbitrio de nulidad, éste será desestimado.

DUODÉCIMO: Que, como primera causal subsidiaria de nulidad se invoca por la defensa del encartado aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Refiere que *“conforme queda asentado en el mismo fallo, “podría pensarse” que la primera oferta carecía de la seriedad suficiente por el contexto en que esta se verificó, bajo los efectos de las drogas y alcohol. Pero, nos surge la pregunta, qué pasó en la segunda oportunidad en que se habría verificado la oferta que sí se le dio seriedad suficiente por el tribunal, y lo cierto es que no existe una respuesta para ello, más allá de los análisis efectuados en la sentencia a la luz de los sucesos posteriores a la agresión.*

Lo que queremos señalar es que no existe razonamiento alguno para llegar a ese resultado, más allá de reiteración de conceptos que nada aportan al examen lógico que las partes deben hacer del razonamiento del tribunal” (Sic).

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO TERCERO: Que de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamento undécimo del fallo en revisión, los sentenciadores del grado expusieron con claridad los argumentos que los llevaron a desestimar las alegaciones desarrolladas en juicio por la defensa del encartado, además de explicitar y desarrollar las razones por las que se tuvieron por acreditados los hechos punibles, así como la participación del impugnante en los mismos, en su motivos quinto a noveno.

De esta manera, consta que los medios de prueba rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en los razonamientos ya citados, por

qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas en relación a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

DÉCIMO CUARTO: Que, como segunda causal subsidiaria de nulidad, la defensa del acusado Cornejo Maldonado invocó la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 15 N°s 1 y 2, 391 N°1, 7, 1, y 2 todos del Código Penal.

Sobre el particular, en el arbitrio en análisis se expresa que los sentenciadores han realizado un ejercicio de adecuación penal errado, al determinar la existencia de un pacto criminal donde no existe el mismo, cometiendo con ello un error de derecho al establecer la participación de su defendido, dado que las conductas acreditadas carecen de la entidad suficiente

para generar el reproche penal que pretenden los mismos al imponer la pena ya señalada

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y dicte, sin nueva audiencia – *pero separadamente*– la respectiva sentencia de reemplazo por la que se absuelva a su representado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo tocante al reclamo en análisis, de la sola lectura de los hechos que se tuvieron por acreditados en autos, aparece de manifiesto que al menos en dos oportunidades antes del 23 de enero de 2020, el imputado Cornejo Maldonado ofreció, ante un grupo de personas *-entre los cuales estaba el coimputado Claudio Moreno Zavalla-*, un millón o un millón quinientos mil pesos, por dar muerte a su tía Alicia Maldonado Miranda, motivo por el cual este último, en la tarde del citado día, para ganarse ese dinero y previa reunión con Cornejo Maldonado, llegó al domicilio de la mujer y le dio muerte.

Tal secuencia fáctica, construida en base a la prueba rendida en juicio, la que por lo demás resulta inamovible para este Tribunal en razón del motivo de nulidad en estudio, permite desestimar de plano dicha protesta *-consistente en la inexistencia del acuerdo entre ambos sentenciados previo al homicidio de la ofendida-*, en cuanto consta con meridiana claridad que existió, previo a la ocurrencia del hecho punible, un acuerdo de voluntades entre ambos encartados, consistente en el ofrecimiento de una cantidad de dinero por parte de Cornejo Maldonado con el fin de que Moreno Zavalla diera muerte a la ofendida.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, la causal de nulidad en estudio, no podrá prosperar.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Daniel Alejandro Cornejo Maldonado, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2000093732-1, RIT N° 100-2021, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez.

Rol N° 20.788-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

